

La mediación en el ámbito penal. Alusión Especial al Supuesto de Violencia de Género.

BIB 2014\2716

Rosa, Salvador Concepción. Abogada, Doctora en Derecho y Especialista en Mediación

Publicación:

Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal num.35/2014

Editorial Aranzadi, SA

Introducción

La aún novedosa *Ley 5/2012 de 6 de julio de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles* regula a nivel nacional el proceso de mediación para casos de naturaleza civil y mercantil, excluyendo expresamente de su aplicación el ámbito penal –según artículo 2.2 a)– de su texto. Y es que la utilización de este método de resolución de conflictos en el orden penal no ha sido una cuestión pacífica¹, habiendo suscitado desde hace tiempo un intenso, y a la vez interesante, debate doctrinal.

¹ Manzanares Samaniego, J. M., *Mediación, Reparación y Conciliación en el Derecho Penal*, Ed. Comares, Granada, 2007, pág. 53.

Así mismo, han sido muchos los que han manifestado radicalmente la incompatibilidad del uso de la mediación ante aquellos supuestos de violencia de género²³, incompatibilidad que como veremos enseguida también se ha recogido en el artículo 44.5⁴ de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de Diciembre de Medidas para la Protección Integral contra la Violencia de Género⁵.

² A modo de ejemplo de esta doctrina y por su importancia veasé Daly, K., *Restorative Justice and Sexual Assault*, en *The British Journal of Criminology*, Núm.46, 2006, pág.337.

³ Antes de continuar quisiera matizar que *violencia doméstica* y *de género* son términos que se confunden con facilidad aunque la primera se refiere a aquella violencia ejercida en el seno de la convivencia familiar y entre miembros de la familia, y la segunda es la que tiene sus raíces en las relaciones de género dominantes existentes en la sociedad; para profundizar en este extremo veasé por su interés, veasé Ferrer, V., *El Maltrato a la Mujer, ¿terrorismo doméstico?*, en Yubero Jiménez, S., Blanco Abarca, A. y Larrañaga Rubio, E. (Coords.), *Convivir con la Violencia: un análisis desde la psicología y la educación de la violencia en nuestra sociedad*, Ed. Universidad de Castilla la Mancha, Cuenca, 2007,

pág. 132; y Mora Chamorro, H., *Manual de Protección a Víctimas de Violencia de Género*. Ed. Club Universitario, Alicante, 2008.

4 Donde se recoge de forma expresa que, «En todos estos casos está vedada la mediación».

5 En lo sucesivo LOPIVG.

En cambio, la eficacia de la mediación como técnica de resolución de conflictos ha sido reconocida desde distintos ámbitos a tenor de que en la misma se deposita un especial valor a que sean las mismas partes enfrentadas las que a través del diálogo consigan un entendimiento⁶. Con lo que, podríamos preguntarnos ¿por qué el legislador ha imposibilitado el uso de esta fructífera herramienta en el ámbito penal?, y con ésto, también para aquellos casos de violencia de género.

6 Lo que de manera esperanzadora ya se ha descrito como la capacidad del sistema para transformar los espacios, las estructuras, las personas, etc.; veasé Pérez-Salazar Resano, M., *La Mediación Civil y Penal. Un Año de Experiencia*, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2008, pág. 271.

De manera que en las siguientes líneas mi intención es analizar bajo qué premisas se podría desarrollar un proceso de mediación en este tipo de asuntos, qué singularidades tendría su desarrollo, y con qué posibilidades de éxito contaría el mismo.

Espero que el resultado motive al menos el debate acerca de la utilización de esta herramienta, con todo el carácter conciliador que la misma conlleva, en la resolución de aquellas infracciones que se dirimen en el orden penal, y más en concreto, ante un problema tan grave como es en nuestra sociedad la violencia de género. Para ello comencemos analizando cuáles podrían ser los beneficios y los perjuicios de esta utilización.

1. Beneficios y Perjuicios del Uso de la Mediación en el Ámbito Penal. Especial Alusión al Supuesto de Violencia de Género

1.1. Beneficios

Podríamos afirmar, sin temor a equivocarnos, que en el Derecho Comparado la utilización de la mediación se plantea con grandes expectativas para el ámbito penal⁷, y en cambio en España, debemos de reconocer, que este recurso está muy lejos de consolidarse⁸. Pese a ello, seguidamente voy a analizar cuáles serían los beneficios de recurrir a esta técnica en el proceso penal.

7 Quintero Olivares, G., *Sobre la Mediación y la Conciliación en el Sistema Penal Español*, en Castillejo Manzanares, R. (Dir.), *Violencia de Género, Justicia Restaurativa y Mediación*, Ed. La Ley, 2011, pág. 512.

8 Pérez-Salazar Resano, M., *La Mediación Civil y Penal. Un Año de Experiencia*, cit., pág. 30.

Empecemos aludiendo a una de las ventajas más evidentes de la mediación que es que la misma se desarrolla en un entorno humano, flexible y comunicativo, fuera

de la rigidez formal del proceso judicial, con lo que es de entender que resultará menos intimidante y más receptiva a las necesidades individuales de las víctimas⁹. La mediación se presenta así como un mecanismo más abierto¹⁰ donde las partes se convierten en protagonistas¹¹¹², ya que la prioridad de este método son las necesidades humanas reales¹³, por lo que se asegura la participación y la comunicación de los sentimientos. Por este motivo, para algunos autores, entre los que me incluyo, la mediación se configura como una herramienta imprescindible de un nuevo modelo de regulación¹⁴ y control social¹⁵ que ayude a restaurar en la comunidad¹⁶ el orden deseado ya que permite tanto una rehabilitación real como la responsabilización del autor ante su conducta infractora¹⁷.

⁹ Esquinas Valverde, P., *Mediación entre Víctima y Agresor en la Violencia de Género*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 26.

¹⁰ Fernández Pérez, P., *Legitimación de la Intervención Punitiva frente a la Violencia contra la Mujer*, enCastillejo Manzanares, R. (Dir.), *Violencia de Género, Justicia Restaurativa y Mediación*, Ed. La Ley, 2011, pág. 142.

¹¹ Alonso Salgado, C. yRodríguez Álvarez, A., *Mediación Familiar. Una Breve Aproximación*, enCastillejo Manzanares, R.(Dir.), *Violencia de Género, Justicia Restaurativa y Mediación*, Ed. La Ley, 2011, pág. 610.

¹² Martínez Arrieta, A., *Mediación como Tercera Vía de Respuesta a la Infracción Penal*, en VV.AA, *Mediación Penal y Penitenciaria: 10 años de camino*, Ed. Arts and Press, Madrid, 2010, pág.77.

¹³ Gordillo Santana, L. F., *La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal*, Ed. Iustel, Madrid, 2007, pág.69.

¹⁴ A modo de ejemplo de autores con este criterio veasé por su importancia aGordillo Santana, L. F., *La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal*, cit., pág.76.

¹⁵ Como muestra de la doctrina que defiende esta creencia veasé por su rigor aVarona Martínez, G., *La Mediación Reparadora como Estrategia de Control Social. Una Perspectiva Criminológica*, Ed. Comares, Granada, 1998, pág. 123.

¹⁶ Larrauri, E., *Tendencias Actuales de la Justicia Restauradora*, enPérez Álvarez, F. (Ed.), *Serta In Memoriam Alexandri Baratta*, Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, 2004, pág. 449.

¹⁷ Alonso Salgado, C. yTorrado Tarrío, C., *Violencia de Género, Justicia Restaurativa y Mediación: una combinación posible*, enCastillejo Manzanares, R.(Dir.), *Violencia de Género, Justicia Restaurativa y Mediación*, Ed. La Ley, 2011, pág. 597.

Concretamente, si utilizamos el modelo de mediación *transformativa*¹⁸, ya que es el que considero más satisfactorio y fructífero, entiendo que la mediación surtiría más ampliamente sus efectos sobre el victimario. Y aunque no podamos detenernos ahora a analizar las distintas escuelas de mediación, sí que debemos apuntar que la conocida por la *escuela de Harvard*¹⁹ entendía que para el proceso de mediación lo primordial era el acuerdo, mientras que para la *transformativa* lo es el aprendizaje de las partes²⁰²¹. De forma que el modelo transformativo resulta ser un instrumento de pacificación para el que lo fundamental no es el pacto alcanzado sino posibilitar el cambio de los participantes²², ya que lo que busca es propiciar un cambio social más humanizador y con el que las personas implicadas en la disputa entiendan que

el fin de la mediación es solventar sus diferencias de modo permanente²³.

18 Para conocer más de este modelo veasé por su interés, Luquin Bergareche, R., *Teoría y Práctica de la Mediación Familiar Intrajudicial y Extrajudicial en España*, Ed. Civitas, Madrid, 2006.

19 Cuyas características son comentadas ampliamente por Soria, M. A., Villagrasa, C. y Armadans, I., *Mediación Familiar*, Ed. Bosch, Barcelona, 2008, pág. 127.

20 Bush, R. y Folger, J., *The Promise of Mediation: Responding to Conflict through Empowerment and Recognition*, Ed. Jossey Bass, San Francisco, 1994.

21 Incluso hay autores que distinguen una tercera escuela, la Circular Narrativa, que podemos definir como interdisciplinaria con principios que son mezcla de las anteriores, escuela analizada por autores como Gordillo Santana, L.F., *La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal*, cit., pág. 182; y García Villaluenga, L., *Mediación en Conflictos Familiares*, Ed. Reus, Madrid, 2006, pág. 156.

22 Caso Señal, M., *Mediación. Signo Distintivo de Europa. La Directiva Comunitaria sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles*, en Diario La Ley, Núm. 7046, 2008, La Ley, pág. 127.

23 Soria, M. A., Villagrasa, C. y Armadans, I., *Mediación Familiar*, Ed. Bosch, Barcelona, 2008, pág. 129.

Por ello para mí resulta evidente la necesidad de utilizar este modelo ante asuntos de naturaleza penal, por la necesidad de priorizar el objeto resocializador que esta mediación ha de perseguir²⁴, ya que con la *escuela transformativa* se trata de lograr que las partes empatizen y se pongan en el lugar del otro²⁵ tomando conciencia del fundamento de sus respectivas posturas²⁶.

24 Para asuntos de índole civil o mercantil de carácter más material sí puede ser que resulte suficiente el modelo de Harvard más preocupado en la consecución del acuerdo, pero en el ámbito penal, donde la necesidad de recuperación del victimario y de reparación de la víctima tienen un protagonismo pleno, entiendo que este modelo no sería satisfactorio.

25 Segovia Bernabé, J. L., *Mediación Penal, Comunitaria y Justicia Restaurativa*, en VV.AA, *Mediación Penal y Penitenciaria: 10 años de camino*, Ed. Arts and Press, Madrid, 2010, pág. 24.

26 Whatling, T., *Mediación: Habilidades y Estrategias. Guía Práctica*, Ed. Narcea, Madrid, 2013, págs. 25 y ss.

En definitiva, esto es lo que se conoce en mediación como la técnica del *reconocimiento* y que se refiere a la capacidad de comprender al otro, lo que podemos describir como que cada parte reinterprete su propia conducta a la luz de esa nueva perspectiva, que renuncie al propio punto de vista, y con esto, admita expresamente una interpretación distinta del conflicto a la que llegue según ese reconocimiento de la percepción del problema que pudiera tener la otra, lo que hará que se logre valorar y apreciar de manera empática a la otra parte hasta una *transformación* conjunta. Dicho de otro modo, esta técnica requerirá la búsqueda de puntos comunes entre las partes para a partir de ahí, construir las bases del acuerdo.

Bajo estas premisas considero que en el caso de permitirse la utilización de la mediación en el ámbito penal ésta invitaría a plantearnos un derecho penal orientado a la resocialización y a la pacificación²⁷ al facilitar una atención especial a

las condiciones de la víctima, a los hechos, y a la significación jurídico penal de la condena para el autor²⁸. Y es que para mí resulta cierto que la mediación restablece los canales de comunicación y genera un tercer espacio²⁹ donde las partes en conflicto se responsabilizan de sus problemas y participan en la búsqueda de soluciones.

²⁷ Gordillo Santana, L. F., *La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal*, cit., pág. 70.

²⁸ González Cano, M. I., *La Mediación Penal y Penitenciaria*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2008, pág. 322.

²⁹ Martínez Arrieta, A., *Mediación como Tercera Vía de Respuesta a la Infracción Penal*, en VV.AA, *Mediación Penal y Penitenciaria: 10 años de camino*, cit., pág.77

Pero esta cuestión está íntimamente conectada con la significación del derecho penal y las bases que fundamentan su utilización en nuestra sociedad, y ello nos conduce a tener que plantearnos si el modelo que actualmente perseguimos es restaurativo o tradicional en un momento social en el que, comprensiblemente, este último no parece resultar suficiente para satisfacer las necesidades de las víctimas³⁰.

³⁰ Bovino, A., *La Participación de la Víctima en el Procedimiento Penal*, en Reyna, L. M. (Dir.), *Derecho, Proceso Penal y Victimología*, Ed. Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2003, pág. 565.

El sistema tradicional está orientado a una justicia vindicativa que se centra en el castigo para el culpable y la amenaza de la pena, *versus*, un sistema restaurativo que persigue el objetivo de inserción y tratamiento de los autores³¹. En el proceso tradicional las partes pierden su protagonismo y su comunicación se instrumentaliza mediante el lenguaje legal. En cambio, en el de justicia restaurativa se genera un cambio de prisma y una orientación de la justicia más adaptada a una realidad que intenta satisfacer de manera eficaz las necesidades manifestadas en el pleito³²³³.

³¹ Segovia Bernabé, J. L., *Mediación Penal Comunitaria y Justicia Restaurativa*, cit., pág. 54.

³² *Idem.*, pág. 25.

³³ Incluso podríamos valorar la perspectiva a abandonar la oposición entre ambas modalidades ya que es cierto que éstas no tendrían porqué ser incompatibles por la posibilidad de alcanzar un modelo mixto en el que se asocien elementos de la restauradora y la tradicional; con este criterio veasé por su interés, Braithwaite, J. y Strang, H., *Restorative Justice and Family Violence*, Ed. Braithwaite, J. y Strang, H., Cambridge, 2002, pág.7; y Stubbs, J., *Domestic Violence and Women's Safety*, *Restorative Justice and Family Violence*, Ed. Braithwaite, J. y Strang, H., Cambridge, 2002, pág. 45.

Resumidamente, para el sistema tradicional el castigo refleja el deber de pagar a la sociedad por el daño generado, y la publicidad de este proceso alcanza fines meramente disuasorios, por lo que a mi juicio este modelo olvida la necesaria responsabilización por la conducta infractora, el aprendizaje de actitudes de empatía, el esfuerzo por la reparación, y la atenuación de la que ya se conoce como la *violencia institucional del modelo tradicional*³⁴.

³⁴ González Cano, M. I., *La Mediación Penal en España*, en Barona Vilar, S. (Dir.), *La Mediación Penal para Adultos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 21.

A mi entender un derecho penal moderno ha de cumplir la función de control social con la protección de los bienes jurídicos merecedores de esta protección y garantizando la consecución de los fines de la pena, esto es, la retribución, la prevención general positiva o negativa, y la prevención especial positiva o negativa; y a este tenor debemos plantearnos cuál de los dos modelos satisfacen de mejor forma estos objetivos.

Para comenzar con la función retributiva se trata de restablecer el daño causado con el fin de que devuelva el orden social y que a su vez se repare a la víctima por el perjuicio causado. Pero esa reparación no solo debe ser entendida desde un punto de vista estrictamente material, ya que la reparación penal no se puede confundir con la indemnización civil a las víctimas³⁵, porque más allá tiene que compensar a la víctima por el daño causado, entendido éste en sentido amplio.

³⁵ *Idem.*

A este respecto podemos afirmar que la reparación es el eje sobre el que pivota la mediación³⁶, y concretamente, ante supuestos como los de violencia de género, considero que los poderes públicos deberían investigar acerca de lo que se puede considerar *reparación*, porque entiendo que la finalidad retributiva del proceso penal ha de superar el castigo y la mera cuantificación de la indemnización civil que pudiera establecerse para alcanzar más bien a cuestiones que en muchas ocasiones se van a dirimir de mejor modo en un proceso de mediación entre víctima y victimario.

³⁶ Martínez Arrieta, A., *Mediación como Tercera Vía de Respuesta a la Infracción Penal*, cit., pág.75.

Y es cierto que esta consecuencia restaurativa es más propia del Derecho Civil³⁷, así como que el mensaje valorativo de la Norma Penal ha de tener una dimensión mayor, y en este sentido estoy de acuerdo con que en muchas ocasiones las víctimas están menos interesadas en el castigo que en obtener ayuda, comprensión y asistencia³⁸, por lo que en estos casos necesitaríamos acudir a un criterio flexible y amplio para definir este fin retributivo de la condena.

³⁷ *Idem.*, pág. 86.

³⁸ Manzanares Samaniego, J., *Mediación, Reparación y Conciliación en el Derecho Penal*, cit., pág. 130.

Ahora bien, ante asuntos como la violencia de género la dificultad se plantea a la hora de proporcionar a la víctima salidas al conflicto en el que se ven inmersas otorgándole el protagonismo y la capacidad de decisión que merecen³⁹. En referencia a este aspecto estudios realizados ponen de relieve la importancia de que la víctima no experimente marginación procesal que la haga sentirse ajena al procedimiento, cosa que es muy habitual que ocurra en el proceso tradicional. En cambio, opino que la potenciación de un modelo restaurativo donde tenga cabida una mediación bien articulada podría facilitar a la víctima esa orientación subjetiva del proceso que necesita, y que podría satisfacer de mejor manera el objetivo retributivo de la pena que comentamos, entendido éste en su sentido más extenso.

Quizás el modelo tradicional con una argumentación más simplista satisface de mejor forma los deseos de venganza de la víctima⁴⁰ pero no considero éste un argumento respetable para defender este modelo⁴¹.

³⁹ Fernández Pérez, P., *Legitimación de la Intervención Punitiva frente a la Violencia contra la Mujer*, cit., pág. 137.

⁴⁰ Pérez Sanzberro, G., *Reparación y Conciliación en el Sistema Penal*, Ed. Comares, Granada, 1999.

⁴¹ Ello sin tener en cuenta además que estoy de acuerdo con la afirmación de que el Derecho está para satisfacer necesidades y no deseos de las víctimas, en Segovia Bernabé, J. L., *Mediación Penal Comunitaria y Justicia Restaurativa*, en VV.AA, *Mediación Penal y Penitenciaria: 10 años de camino*, cit., pág. 37.

En lo que se refiere a la función preventiva general de la pena habremos de distinguir la positiva, en términos de eficacia político criminal de la represión del delito, y la negativa por el carácter disuasorio de la persecución penal. En concreto ante este extremo debemos de reconocer las limitaciones que puede presentar la mediación, que corre el riesgo de ser interpretada como un técnica laxa de resolución de conflictos, y entiendo que es éste el principal motivo por el que incidiré en esta cuestión en el Apartado correspondiente a los *Perjuicios* de la mediación.

Y para el fin de prevención especial de la pena, que equivale a la necesaria búsqueda de un objetivo reeducativo y reintegrador en la misma para el delincuente, mi criterio es que confío plenamente en la eficacia de la mediación para la recuperación de estos individuos. Para argumentar esto último diré que entiendo que la función resocializadora del derecho penal adquiere con la mediación una significación especial en el proceso, donde el infractor encuentra que participa de manera más activa en su propio proceso de resocialización⁴² por la auto-responsabilización que provoca acerca del delito cometido⁴³.

⁴² Esquinas Valverde, P., *Mediación entre Víctima y Agresor en la Violencia de Género*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 49.

⁴³ Segovia Bernabé, J. L., *La Mediación en el Derecho Penal de Adultos*, en Estudios Jurídicos 2004, BOE de 24 de Junio de 2005, pág. 3375.

Aunque a este argumento volveré más adelante en mis *Consideraciones Personales*, por lo que seguidamente vamos a analizar los *Perjuicios* que también presenta el uso de la mediación en el ámbito penal, y que son los que verdaderamente suscitan el controvertido debate que plantea su utilización.

1.2. Perjuicios

Para comenzar debemos de tener presente el interés público que subyace en los asuntos penales, y es éste el motivo por el que la inclusión de la mediación en el orden penal, y más aún ante casos de violencia de género, suscita una serie de críticas del todo comprensibles que para algunos autores responden a la idea de que su utilización supondría una deformación del derecho penal⁴⁴.

⁴⁴ Muñoz Conde, F., *Las Víctimas ante el Jurado*, Ed. tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pág. 13.

Tenemos que prever que si se deposita en la mediación las claves para la resolución del conflicto penal esto puede dar lugar a que cada acuerdo llegue a soluciones distintas, lo que provocaría que el principio de proporcionalidad se pusiera en entredicho⁴⁵, con el consecuente riesgo a dejar en manos privadas competencias exclusivas del Estado⁴⁶; lo que ya se ha llamado como una peligrosa *privatización del derecho penal*⁴⁷.

⁴⁵ Gordillo Santana, L. F., *La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal*, cit., pág. 161.

⁴⁶ *Idem.*, pág. 162.

⁴⁷ Por citar una muestra de autores con esta opinión veasé por su rigor a, Martínez Arrieta, A., *Mediación como Tercera Vía de Respuesta a la Infracción Penal*, cit., pág. 73.

Y es que al tratarse de delitos el derecho penal no puede ser ajeno a este conflicto y dejarlo a merced de la libre disposición de las partes⁴⁸, por lo que a mi juicio, y como argumentaré más adelante, la utilización de la mediación no debería excluir la intervención del derecho penal, ya que a mi entender esta intervención es necesaria tratándose de bienes jurídicos de relevancia tal que requieren de esa intervención. Es por esta razón por la que considero que la mediación hay que establecerla sí, pero dentro del proceso penal y no como una alternativa de éste.

⁴⁸ Quintero Olivares, G., *Sobre la Mediación y la Conciliación en el Sistema Penal Español*, cit., 521.

A su vez hay quien critica de manera reiterada que si la solución del problema de la víctima pasa por colocar en un segundo plano la reacción represiva se está desatendiendo a las víctimas futuras⁴⁹, y es por este mismo argumento por el que entiendo justificada la imposibilidad de tratar la mediación como una alternativa al proceso penal que impida la intervención punitiva.

⁴⁹ *Idem.*, pág. 509.

Así mismo tenemos que aludir al riesgo de que el proceso de mediación suponga una exposición para la víctima porque el autor aproveche el encuentro para reiterar su comportamiento ofensivo. Más en concreto, en los casos de violencia de género existe el peligro de que el autor trate en la mediación de mantener su control sobre la víctima⁵⁰. Esta es la razón por la que hay que plantearse la posibilidad de que la mediación sea una intromisión estatal traumatizante para la víctima⁵¹ dada la exposición al victimario y la posible instrumentación que ésta pueda sentir al encontrarse obligada a someterse a la mediación⁵²⁵³.

⁵⁰ Edwards, A. y Haslett, J., *Domestic Violence and Restorative Justice*, en Actas de la VI Conferencia de Justicia Restaurativa, Vancouver, 2003, pág.7.

⁵¹ Grillo, T., *Mediation as Alternative?*, en *The Yale Law Journal*, Vol. 100, 1991, pág.1546.

⁵² Glaeser, B., *Victim-Offender Mediation in Cases of Domestic Violence*, en Actas de la III Conferencia del Foro Europeo de Justicia Restaurativa, Budapest, 2004, pág. 2.

⁵³ Hay autores que analizan la cuestión psicológica de que la mujer sufrirá esa instrumentalización al estar acostumbrada a ocuparse sólo de los demás y a ser elogiada por ello, y que la mediación la hará más vulnerable aún al someterla al rol de esposa abnegada; veasé Glaeser, B., *Victim-Offender Mediation in Cases of Domestic Violence*, cit.

Por este motivo una de las exigencias del proceso de mediación es que las partes estén en un plano igualitario y que ambas participen en el mismo en igualdad de condiciones⁵⁴, y para ello soy de la opinión que ante determinados supuestos penales, más aún los de violencia de género, previamente a iniciarse la mediación, hay que garantizar la equidad de ambas partes, lo que en ocasiones conllevará, no lo dudo, la necesidad de una intervención psicológica previa que atienda a las partes y las prepare para ese proceso de mediación.

⁵⁴ El artículo 7 de la Ley 5/2012 de 6 de julio de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantil recoge de forma expresa que «*En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas*».

En otro orden, la utilización de la mediación en el ámbito penal puede llevarnos a la idea de que con la misma se podrían vulnerar las garantías propias del proceso penal⁵⁵ ya que se podría entender que se está equiparando mediación a autopenalización⁵⁶, con la consecuente posible conculcación del *Principio de Presunción de Inocencia* para el autor. Y ante esta cuestión nos encontramos con un tema complejo, ya que supeditar la prosperidad del proceso al resultado de la mediación podría plantear la controvertida cuestión de que ésto equivalga a forzar al enjuiciado a que intervenga en una mediación donde tiene que asumir su autoría con la recompensa de que a cambio se archivará la causa penal.

⁵⁵ Queralt Jiménez, J. J., *Víctimas y Garantías: algunos cabos sueltos*, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 1997, pág. 140.

⁵⁶ Tamarit Sumalla, J. M., *La Víctima en el Derecho Penal*, Ed. Aranzadi, Navarra, 1998, pág. 202.

Por todo ello, y tal y como detallaré en el siguiente Apartado, entiendo que la mediación en el proceso penal no puede funcionar como una solución alternativa al conflicto sino complementaria al mismo. Pero esta es una consideración personal que explicaré en el Apartado que dedicaré al final del texto para argumentar cuál es mi criterio al respecto.

Ahora detengámonos en conocer cómo recoge las posibilidades de mediación la actual *Ley Orgánica 1/2004 de 28 de Diciembre de Medidas para la Protección Integral contra la Violencia de Género*.

2. La Mediación y la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de Diciembre de Medidas para la Protección Integral contra la Violencia de Género

Analizar el uso de la mediación en el ámbito penal no deja de resultar complejo. Y hacerlo en relación a un supuesto de violencia de género es además muy delicado.

Por ello quiero dejar clara la premisa de que siempre debemos de tener presente la necesaria y justificada protección de las víctimas, así como el total rechazo de cualquier forma de violencia, con más ahínco en estos casos donde las motivaciones de la violencia además reposan en anacrónicos parámetros desiguales y dominadores que provocan que esta violencia alcance el carácter de género.

Dicho lo anterior, deberíamos empezar aludiendo que la *Ley Orgánica 1/2004 de 28 de Diciembre de Medidas para la Protección Integral contra la Violencia de Género –LOPIVG–* nació con ánimo de conseguir ser un instrumento integral de protección para las víctimas de violencia de género⁵⁷ con carácter multidisciplinar⁵⁸, siendo su pretensión alcanzar una total cobertura hacia las principales necesidades de la víctima de violencia, facilitándose así una ley completa como respuesta inmediata a todos los niveles por parte del Estado⁵⁹.

⁵⁷ Faraldo Cabana, P., *Razones para la Introducción de la Perspectiva de Género en Derecho Penal a través de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de Diciembre*, en *Revista Penal*, Núm. 17, 2006, pág. 84.

⁵⁸ Así manifestado en el Apartado Segundo de su Exposición de Motivos.

⁵⁹ Martín Valverde, A., *La Ley de Protección Integral Contra La Violencia de «Género»: Análisis Jurídico e Ideológico*, en *Las Transformaciones del Derecho de Trabajo en el Marco de la Constitución Española*, Núm. 1, Ed. La Ley, Madrid, 2006, pág.24.

Es ésta la razón por la que en la LOPIVG se establecen disposiciones para sectores tan dispares como el educativo, el publicitario, el sanitario, el asistencial o el judicial. De manera que este ambicioso contenido abarca un total de setenta y dos Artículos estructurados en un Título Preliminar, cinco Títulos⁶⁰, veinte Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y siete Disposiciones Finales, recogiendo en su articulado medidas, derechos y tutelas específicas y de distinta consideración a favor de las víctimas. Así, por su ya mencionado carácter multidisciplinar, la Ley regula medidas para distintos ámbitos, esto es, para el ámbito educativo⁶¹, el publicitario⁶², el sanitario⁶³, el asistencial⁶⁴, el laboral⁶⁵, el económico⁶⁶, el institucional⁶⁷, el penal⁶⁸ y el judicial⁶⁹, teniendo su motivación en paliar los efectos que para la víctima tiene la violencia de género.

⁶⁰ Es éste el motivo por el que en la misma se establecen disposiciones para sectores tan dispares como el educativo, el publicitario, el sanitario, el asistencial o el judicial. De manera que este ambicioso contenido abarca un total de setenta y dos Artículos estructurados en un Título Preliminar, cinco Títulos, veinte Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y siete Disposiciones Finales, recogiendo en su articulado Medidas, Derechos y Tutelas específicas y de distinta consideración a favor de las víctimas.

⁶¹ Artículos 4 al 9, ambos inclusive.

⁶² Artículos 10 al 14, ambos inclusive.

⁶³ Artículos 15 y 16.

⁶⁴ Artículos 17 a 20, ambos inclusive.

65 Artículos 21 a 26, ambos inclusive.

66 Artículos 27 y 28.

67 Artículos 29 a 32, ambos inclusive.

68 Artículos 33 a 42, ambos inclusive.

69 Artículos 43 a 72, ambos inclusive.

En concreto, la Asistencia Jurídica para las víctimas está recogida en el artículo 20 de esta Ley Orgánica⁷⁰ y garantiza el derecho a defensa y representación por Abogado y Procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. Además resultó muy novedoso el que a partir de la entrada en vigor de esta Ley el Juzgado competente para conocer aquellos procesos derivados de la violencia de género pasará a ser el Juzgado de Violencia sobre la Mujer⁷¹, por ser estos Juzgados en los que se van a concentrar el enjuiciamiento de los asuntos no sólo penales, sino también civiles, dimanantes de la violencia⁷².

70 «1. Las mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima. En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten, sin perjuicio de que si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éstas deberán abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención. 2. En todo caso, cuando se trate de garantizar la defensa y asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. 3. Los Colegios de Abogados, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán una formación específica que coadyuve al ejercicio profesional de una defensa eficaz en materia de violencia de género. 4. Igualmente, los Colegios de Abogados adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia de género».

71 Debemos recordar que la LOPIVG en su Título Preliminar, Artículo Primero –«1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia»– define a la víctima como a aquellas mujeres que sufren violencia de sus actuales o anteriores parejas, sin ser necesario el que su relación esté formalizada como matrimonio ni que exista convivencia entre la pareja. De esta forma el sexo femenino, la condición de mujer, es un factor específico de esta Ley en la que el legislador español se posiciona con rotundidad en la consolidación de un enfoque de género, con la consecuente protección específica para aquellas mujeres que sufren un tipo de violencia que encuentra su explicación en un reparto de roles sociales favorecedor de relaciones de dominación y poder de los hombres sobre ellas, y que provoca que incremente el riesgo de hacerlas víctimas de estos actos de violencia; veasé *Laurencio Copello, P., La Violencia de Género en la Ley Integral*, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Núm. 07-08, 2005, págs. 18 y 19. Esta cuestión ha levantado alguna crítica entre un sector de la doctrina científica que aboga por que la protección de la Ley debería haberse extendido a todos los supuestos de la violencia familiar y doméstica sin potenciar la tutela de la mujer por razón de su sexo. Con este argumento y por su interés véase, *Magro Servet, V., El Juzgado Competente para conocer de la Violencia*

de Género en la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de Diciembre de Medidas de Protección Integral, en Cuadernos de Derecho Judicial, Núm.22, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005, pág. 182; y Del Pozo Pérez, M., *El Juez de Violencia sobre la Mujer*, Anuario de derecho de la Universidad de la Coruña, Ed. La Universidad de la Coruña, Núm.9, 2005, pág.170.

⁷² Véase el artículo 44 de la Ley para conocer la extensa competencia de estos Juzgados.

También debemos recordar aquí que la *Ley 38/2002 de 24 de Octubre* de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre el Procedimiento para el Enjuiciamiento Rápido e Inmediato de determinados Delitos y Faltas introdujo los juicios rápidos para algunos delitos y de esta forma permite que determinados asuntos de violencia se juzguen en el plazo de quince días a partir de la comisión del delito⁷³.

⁷³ La nueva redacción del artículo 795 de la L.E.Crim. recoge, «1. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes: Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él. Que se trate de alguno de los siguientes delitos: a. Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 153 del Código Penal. b. Delitos de hurto. c. Delitos de robo. d. Delitos de hurto y robo de uso de vehículos. e. Delitos contra la seguridad del tráfico. Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla. 2. El procedimiento regulado en este Título no será de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro o otros delitos no comprendidos en el Apartado anterior. 3. No se aplicará este procedimiento en aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones conforme a lo establecido en el artículo 302. 4. En todo lo no previsto expresamente en el presente Título se aplicarán supletoriamente las normas del Título II de este mismo Libro, relativas al procedimiento abreviado».

Pues bien, pese a la celeridad en el enjuiciamiento de estos casos, es importante tener en cuenta que ante un supuesto de violencia de género también exista la necesidad de que las víctimas conserven el control del procedimiento. Así, desde Naciones Unidas se apunta que la experiencia de España sugiere que los procedimientos instruidos en tribunales especializados a veces progresan demasiado rápido para las demandantes/supervivientes⁷⁴. Y es que, la cuestión del derecho de control de las víctimas como perjudicadas directas en este tipo de asuntos surge también ante determinadas medidas adoptadas durante la instrucción, como puede ser el obligado alejamiento del responsable con respecto a la víctima, y que a mi juicio despliega una especial protección para ésta pero también impide la posibilidad de plantear otras técnicas de resolución de conflictos como es la mediación.

⁷⁴ Crítica recogida en el *Manual de Legislación de Violencia contra la Mujer*, Ed. Departamento de Asuntos Sociales y Económicos de Naciones Unidas, New York, 2010, pág. 41.

A este tenor debemos tener en cuenta que en muchas ocasiones tras la violencia de género existe un problema de carácter social y cultural⁷⁵ que deja entrever una evidente necesidad educativa de los denunciados. En relación a estas carencias sólo de forma tímida la Ley ensaya alguna otra alternativa vinculada al sistema penal como es el caso de la decisión de conceder una oportunidad al tratamiento de los maltratadores⁷⁶. Para solventarlo, tras la publicación de esta Ley se reformó el artículo 83 del Código Penal en lo relativo a la suspensión de penas privativas de libertad, haciendo que fuera obligatorio imponer al condenado por un delito de violencia el deber de «participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares» –artículo 83.1.5ª–.

⁷⁵ La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, *Convención de Belém do Para*, –Brasil, 9 de Junio de 1994– ya citaba en su artículo 7 e) la necesidad de «modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer».

⁷⁶ Lorenzo Copello, P., *La Violencia de Género en la Ley*, Ed. Dykinson, Madrid, 2010, pág. 8.

Pero ante esta regulación quizás se nos olvida que la *Plataforma de Acción de Beijing* –Beijing, 1995⁷⁷ –, adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, instó a los Gobiernos a introducir sanciones penales, civiles, laborales y administrativas en las legislaciones nacionales con el fin de castigar y reparar los daños causados a las víctimas, pero también invitó a dotar de una especial atención a la rehabilitación de los agresores, y con ésto, entiendo que a su reintegración social. Y en referencia a este último aspecto debemos asumir que la LOPIVG articula algunos impedimentos para que en esa reintegración se encuentre también la recuperación de la relación de pareja perturbada, ya que el legislador en la LOPIVG opta por una intervención punitiva con toda la fuerza de la respuesta institucional⁷⁸, vinculándose así hacia ese modelo tradicional que ya hemos descrito, en el que la víctima poco puede decir más allá de la imposición de medidas cautelares⁷⁹; lo que la puede conducir a lo que ya se ha identificado como una *victimización secundaria*⁸⁰.

⁷⁷ *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer* –Beijing, China, del 4 al 15 de Septiembre de 1995–, Párrafo 124.

⁷⁸ Alonso Salgado, C. y Torrado Tarrío, C., *Violencia de Género, Justicia Restaurativa y Mediación: una combinación posible*, en Castillejo Manzanares, cit., pág. 605.

⁷⁹ Guardiola, M. J., *La Víctima de la Violencia de Género en el Sistema de Justicia y la Prohibición de la Mediación Penal*, en *Revista General de Derecho Penal*, Núm. 12, 2009, pág. 6.

⁸⁰ Comentada por Manzanares Samaniego, J., *Mediación, Reparación y Conciliación en el Derecho Penal*, cit., pág. 6.

Por ello desde el derecho internacional la doctrina más relevante asume que ante un proceso judicial la víctima se enfrenta a significantes obstáculos intrínsecos al

mismo procedimiento⁸¹, de manera que para solventarlo también podríamos plantear que el intervencionismo estatal que caracteriza el espíritu de esta LOPIVG también podría plantearse hacia un obligado sometimiento a los programas de educación, y a la mediación como forma pacífica de paliar de manera preventiva los problemas de comunicación que conducen a la violencia.

⁸¹ *Idem.*

Ante esta cuestión no podemos negar la evidencia de las horrendas cifras estadísticas –que cuantifican en el año 2013 en 54 las víctimas mortales de la violencia de género en España, y en 22 en los meses de Enero a Abril de 2014⁸²– y que impiden claramente poder concebir este tipo de estrategias para la solución de conflictos, al entenderse que el proceso judicial garantiza de mejor manera la indemnidad de las víctimas y el esfuerzo de tutela dispuesto en la LOPIVG⁸³.

⁸² Para conocer las estadísticas oficiales veasé los datos del Ministerio Sanidad, Asuntos Sociales e Igualdad en:.

⁸³ Maqueda Abreu, M. L., *La Violencia contra las Mujeres: una revisión crítica de la ley integral*, en Revista Penal, Núm.18, 2006, pág. 178.

En este sentido sabemos que un menor intervencionismo podría interpretarse incluso como una mayor tolerancia hacia la violencia, y que seguro daría lugar a la crítica justificada de que esa permisividad nos puede llevar a minimizar la entidad de ciertos ataques a la libertad de las mujeres que las dejaría desprotegidas frente a futuros actos más graves de su potencial agresor. De ahí la justificación de una intervención judicial, y de incluso, una respuesta penal más severa⁸⁴, porque lo que se intenta es contrarrestar esa desafortunada tolerancia social, enviando el mensaje claro y preciso de la total importancia y desaprobación hacia cualquier manifestación de violencia ambiental contra la mujer, por muy leve que aparezca a primera vista⁸⁵.

⁸⁴ Castillejo Manzanares, R., *Problemas que Plantea la Actual aplicación de la Ley Integral*, en Castillejo Manzanares, R. (Dir.), *Violencia de Género, Justicia Restaurativa y Mediación*, Ed. La Ley, Madrid, 2011, pág. 83.

⁸⁵ Lorenzo Copello, P., *La Violencia de Género en la Ley Integral*, cit., pág. 22.

En cambio, si analizamos nuestro entorno europeo, en el sistema inglés, *The Domestic Violence and Victims Act 2004* introdujo la mediación penal haciendo total hincapié en el acuerdo entre víctima y victimario acerca de la reparación, de forma que en este sistema se intenta volver a restablecer la relación y favorecer la no-reincidencia del delito⁸⁶. También el documento *Together we can end violence against women and girls: A strategy*⁸⁷ marcaba como objetivos la consolidación de un soporte para las víctimas, la rehabilitación de los agresores y su persecución⁸⁸, equiparando así la importancia entre la persecución de este delito y el apoyo a las víctimas con la recuperación de los responsables. Por este motivo hay autores que desde fuera de nuestras fronteras, y cuestionando el modelo inglés, señalan un recurso recurrente, incluso a veces abusivo, en ese país hacia la reconciliación, lo

que describen como una auténtica «cultura de la reconciliación»⁸⁹ en el enjuiciamiento de los procesos de violencia en el ámbito familiar, hasta el punto que, podemos decir, que Inglaterra y Gales sin duda lideran el uso de la mediación en estos procesos⁹⁰.

⁸⁶ Vuelta Simón, S., *Elementos del Trato de la Violencia Doméstica en Francia*, en Cuadernos de Derecho Judicial, Núm.2, Ed. Consejo del Poder Judicial, Madrid, 2005, pág. 125.

⁸⁷ Juntos podemos terminar con la Violencia contra las Mujeres y Niñas.

⁸⁸ «The victims through the criminal and civil justice systems, from report to court; bring more offenders to justice by improving reporting and conviction rates; and rehabilitate offenders and manage the continuing risk they may present to women and girls»- Pág. 9.

⁸⁹ Lazarus-Back, M., *Domestic Violence, Court Rites and Cultures of Reconciliation*, University of Illinois, Illinois, 2007, pág. 163.

⁹⁰ Montesinos García, A., *La Mediación Penal en Inglaterra y Gales*, en Barona Vilar, S. (Dir.), *La Mediación Penal para Adultos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, págs. 32 y ss.

De forma similar en Italia la *Ley Núm. 154/2001 la Ley de 5 de Abril de Medidas contra la Violencia en las Relaciones Familiares* prevé la intervención de los servicios sociales, centros de mediación familiar y asociaciones de tutela de mujeres y menores maltratados, con la finalidad de analizar si se respetan las órdenes restrictivas, y promoviéndose la intervención de una mediación familiar dirigida a resolver los conflictos familiares a través de expertos profesionales⁹¹. Aún así, la preocupación del Estado italiano por la *violenza in famiglia* –violencia doméstica– es evidente, ya que la llega a calificar de *epidemia social*⁹², sumándose así a una latente preocupación internacional acerca de la falta de eficacia de las medidas actualmente articuladas por los Estados para tratar esta violencia. Incluso más allá, la doctrina italiana señala la existencia también de una *reciprocidad de la violencia*, donde la violencia mutua entre parientes, según se cuantifica, aparece en un tercio de los casos, reconociéndose incluso la infructífera posibilidad de utilizar la herramienta de la mediación entre estos parientes⁹³; lo que deja entrever un problema aún mayor al que ya he hecho alusión con anterioridad y que es el que la violencia se haya consolidado ya como una práctica habitual y aceptada en nuestras relaciones íntimas y familiares.

⁹¹ Vease por su ilustración el comentario que realiza al respecto, Creazzo, G., *Mi Prendo e Mi Porto Via. Le Donne che Hanno Chiesto Aiuto ai Centri Antiviolenza in Emilia-Romagna*, Ed. Franco Angeli, Milán, 2003, pág. 214.

⁹² Vease pág. 46 del documento *Alcuni Risultati e Valutazioni*, Ed. Observatorio Nazionale Violenza Domestica, 2010, en www.onvd.org.

⁹³ *Violenza Domestica, Rifessioni, Riferimenti e Dati «istuzioni per l'uso»*, Ed. Istituto Superiore per la Prevenzione e la Sicurezza del Lavoro y Universtà degli Studi di Verona, Verona, 2008, pág. 46.

Ahora bien, no podemos negar que esta tendencia a promover la reconciliación de nuestros países vecinos puede esconder una cultura hipócrita que resta importancia a la utilización de formas violentas en las relaciones interpersonales.

Aunque, en cambio, también tenemos que reconocer, que el propio mecanismo protector que establece en nuestro país la legislación de aplicación impide una solución pacífica del problema hasta el punto que hay autores que han manifestado que la LOPIVG en muchos aspectos tiene poco en cuenta la participación de la víctima en el proceso⁹⁴.

⁹⁴ Pérez-Salazar Resano, M., *La Mediación Civil y Penal. Un Año de Experiencia*, cit., pág.213.

Mi criterio es que considero que no debemos confundirnos, y que tenemos que reafirmar la absoluta necesidad de una férrea aplicación de la LOPIVG, con todo el sistema de garantías que la misma despliega ante aquellos casos, por desgracia más habituales, de flagrante y vergonzosa violencia; y nada más que por su esperada eficacia ante este tipo de supuestos se justifica ampliamente este sentido intervencionista de la LOPIVG. En estos casos es innegable el efecto ejemplarizante que produce la aplicación de la Ley, que no puedo negar, logra inhibir a un mayor número de potenciales autores de la tentación de ejercer la violencia sobre sus parejas.

Aunque, por otro lado, también debemos plantearnos si esta Ley Orgánica puede dejar en el olvido la posibilidad de un tratamiento de mediación y reintegración para los denunciados con el que poder dar solución a un problema latente de nuestra sociedad como es la presencia de esa violencia en nuestras relaciones personales. Y es que deberíamos dedicar también un momento de reflexión a aquellos casos de escasa relevancia en el que la violencia está más bien propiciada por un ambiente familiar y cultural que ya es tendente a esa dosis cotidiana de violencia. Me refiero a aquellos supuestos leves y ocasionales de violencia verbal –nunca, claro está, de violencia física ni si se trata de hechos constitutivos de amenazas, coacciones o vejaciones– en los que más que ante un problema delictivo considero que nos encontramos ante uno de carácter educacional y cultural.

Sabemos que hay que rechazar de pleno la comprensión y tolerancia que suscita cualquier tipo de agresividad en las relaciones sociales, familiares y de pareja, más aún si se basa en las razones discriminatorias por las que la violencia alcanza el carácter *de género*, pero también hay que considerar que las medidas que despliega la LOPIVG también corren el riesgo de resultar ante algunos supuestos un tanto desproporcionadas y terminar por presentar al varón como receptor de una sanción injusta y como «víctima» de un sistema represor extremo⁹⁵ ya que debemos de reconocer que con la LOPIVG, y ante aquellos casos de escasa relevancia, como digo, el recurso hacia la recuperación de la pareja y la reconstrucción del tejido familiar⁹⁶ es *a priori* descartado.

⁹⁵ Lorenzo Copello, P., *La Violencia de Género en la Ley Integral*, cit., pág. 23.

⁹⁶ Pérez-Salazar Resano, M., *La Mediación Civil y Penal. Un Año de Experiencia*, cit., pág. 214.

Por lo anterior y en relación a este aspecto debemos mencionar que el pasado 4 de Octubre de 2013 el Congreso de los Diputados publicó el Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de Noviembre del

Código Penal⁹⁷ y que incluye algunas novedades que afectan a los delitos de violencia que analizamos. De esta manera el texto menciona la posibilidad de una mediación entre las partes al modificarse expresamente el artículo penal Núm. 84.1 y quedar redactado como sigue: «1. El Juez o Tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:

⁹⁷ Para conocer el texto íntegro de este Proyecto, veasé el Boletín Oficial de las Cortes Generales Núm.66-1, de 4 de Octubre de 2013.

El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.

El pago de una multa, cuya extensión determinarán el Juez o Tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor.

La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el Juez o Tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

2. Si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere el número 2 del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común».

Acerca de esta controvertida utilización de la mediación vuelvo a reiterar que mi opinión personal es que este recurso lo considero un instrumento más bien educativo que entiendo que sí que tiene cabida en algunos supuestos que actualmente se enjuician en el ámbito penal. Y es que entiendo que hay una violencia que tiene su origen en parámetros culturales y sociales que están viciados desde antaño, y que redundan más en la idea de que la violencia se encuentra asentada en un modelo habitual de relación familiar que evidencia la importante necesidad de consolidar a nivel general el respeto, la paz y la armonía en nuestras relaciones interpersonales; cuestión ésta, reitero, más relacionada con una educación y cultura basada en estrategias propias de una resolución pacífica de conflictos como es la mediación.

A este respecto debemos recordar que ya el *Convenio del Consejo de Europa sobre la Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y Violencia Doméstica de 11 de Mayo de 2011* recogía expresamente en su artículo 48.1 que, «Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en lo que respecta a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio», así como la prohibición de la mediación era mencionada expresamente en el *Manual de Legislación de Violencia sobre la Mujer elaborado por Naciones Unidas*⁹⁸, y también el Grupo de Expertos del Consejo General del Poder Judicial ha aconsejado recoger de forma explícita la exclusión de la mediación en los supuestos de violencia de género⁹⁹.

⁹⁸ Así, el Apartado 3.9.1 –pág. 40 del *Manual de Legislación de Violencia contra la Mujer* – recomienda que, «La legislación ha de prohibir explícitamente la mediación en todos los casos de violencia contra la mujer, tanto antes como durante los procedimientos judiciales» argumentando que «En las leyes de varios países en materia de violencia contra la mujer, la mediación se fomenta u ofrece como alternativa a la vía penal y los procesos de derecho de familia. No obstante, cuando la mediación se utiliza en casos de violencia contra la mujer, surgen varios problemas. Retirar asuntos del control judicial presupone que ambas partes tienen el mismo poder de negociación, refleja la presunción de que ambas partes son igualmente culpables de la violencia y reduce la responsabilidad de quien ha cometido el delito. Un número creciente de países están prohibiendo la mediación en casos de violencia contra la mujer.»

⁹⁹ *Informe del Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre las Mujeres*, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, en.

Por otro lado, también tenemos que considerar las reservas que manifestaba el Consejo General del Poder Judicial al recoger en el *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre las Mujeres* la evidente tendencia de la Ley hacia la judicialización del problema de la violencia de género¹⁰⁰. Por lo que también tendríamos que considerar que las medidas que impone la LOPIVG, y ante supuestos sin relevancia como son aquellos de esporádica violencia verbal –nunca, obviamente, la física ni si se trata de hechos constitutivos de amenazas, coacciones o vejaciones–, conllevan la imposibilidad de utilización de un proceso de mediación entre víctima y victimario de manera un tanto injusta para aquellas relaciones donde la violencia no es un problema criminal sino una inercia educacional que ha dejado que esta violencia se filtre en las formas más habitualmente utilizadas en el entorno más íntimo, así como ha permitido la estandarización de aquellos anacrónicos valores sobre los que se asienta la violencia de género.

¹⁰⁰ *Idem.*, pág.91.

Y este es el motivo por el que considero que aunque la Ley Orgánica 1/2004 está completamente justificada no podemos olvidar prestar también la atención oportuna hacia otras estrategias correctoras más relacionadas con la educación social, ya que lo que realmente resulta estremecedor no es ya la violencia familiar, cuya trascendencia es incuestionable, sino más aún, la violencia a la que ya he hecho mención y que se halla asentada en nuestra sociedad y que impregna no solo el contexto íntimo, sino también otros como pueden ser el laboral o el escolar,

haciendo que la exaltación y la crispación sea ya una práctica habitual en nuestro entorno más cotidiano, más aún, cómo no, si ésta tiene además la connotación discriminatoria y de dominación que caracteriza a la de género.

Pero en este argumento incidiré en el siguiente Apartado.

3. Consideración Personal

Estoy de acuerdo con que la inclusión de la mediación en el proceso penal hay que admitirla sí, pero sólo con grandes reservas¹⁰¹, aunque también considero idónea la afirmación de que el derecho penal puede acoger respuestas diferentes de la estrictamente punitiva sin perder por ello su función esencial¹⁰². Para ello recordemos que la *Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de Octubre de 2012*¹⁰³ en su artículo 46¹⁰⁴ advertía que la justicia reparadora requiere de ciertas garantías para evitar la victimización secundaria y reiterada, la intimidación y las represalias.

¹⁰¹ Esquinas Valverde, P., *Mediación entre Víctima y Agresor en la Violencia de Género*, cit., pág. 73.

¹⁰² Quintero Olivares, G., *Sobre la Mediación y la Conciliación en el Sistema Penal Español*, cit., pág. 508.

¹⁰³ Y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, muy importante en el análisis del uso de la mediación en el contexto europeo.

¹⁰⁴ «Los servicios de justicia reparadora, incluidos, por ejemplo, la mediación entre víctima e infractor, las conferencias de grupo familiar y los círculos de sentencia, pueden ser de gran ayuda para la víctima, pero requieren garantías para evitar toda victimización secundaria y reiterada, la intimidación y las represalias. Por tanto, estos servicios deben fijarse como prioridad satisfacer los intereses y necesidades de la víctima, reparar el perjuicio que se le haya ocasionado e impedir cualquier otro perjuicio adicional. A la hora de remitir un asunto a los servicios de justicia reparadora o de llevar a cabo un proceso de justicia reparadora, se deben tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, el grado de daño causado, la violación repetida de la integridad física, sexual o psicológica de una víctima, los desequilibrios de poder y la edad, madurez o capacidad intelectual de la víctima, que podrían limitar o reducir su capacidad para realizar una elección con conocimiento de causa o podrían ocasionarle un perjuicio. Los procedimientos de justicia reparadora han de ser, en principio, confidenciales, a menos que las partes lo acuerden de otro modo o que el Derecho nacional disponga otra cosa por razones de especial interés general. Se podrá considerar que factores tales como las amenazas o cualquier forma de violencia cometida durante el proceso exigen la divulgación por razones de interés general.»

En referencia a estas garantías no podemos negar que en el sistema tradicional existe un automatismo que no permite individualización alguna¹⁰⁵, lo que nos conduce a un derecho penal deshumanizado, y a que en definitiva, el sistema judicial se haya apropiado de los conflictos olvidando a las personas directamente implicadas en su génesis.

¹⁰⁵ Fernández Pérez, P., *Legitimación de la Intervención Punitiva frente a la Violencia contra la Mujer*, cit., pág.133.

En cambio, un sistema penal actual y moderno debería atender a este problema asegurando la individualización del proceso y explorando en medios menos

gravosos y más resocializadores que las penas privativas de libertad¹⁰⁶. Resumidamente, opino que es del todo necesaria cierta humanización de la justicia, y este es el motivo por el que la mediación se considera ya el instrumento principal de la, nueva y necesaria, justicia restaurativa¹⁰⁷.

¹⁰⁶ Gordillo Santana, L. F., *La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal*, cit., pág. 121.

¹⁰⁷ *Idem.*, pág. 347.

¹⁰⁸ De forma que entiendo que de lo que se trata es de articular de mejor forma las condiciones en las que esa mediación se puede dar, y de concienciar a la sociedad de que existen otras maneras de resolución de conflictos que aseguran de mejor manera la reintegración del autor y su responsabilización hacia el conflicto, así como la reparación de la víctima ya que en definitiva no estoy conforme con que se afirme que ante la mediación no es lo mismo la cultura anglosajona que la latina donde tendemos a atribuir culpas y encomendar responsabilidades a terceros, puesto que con este tipo de comentarios se está rechazando *a priori* la posible eficacia en nuestro sistema de un método de resolución de conflictos cuya utilidad entiendo que está suficientemente demostrada. Veasé, Pérez-Salazar Resano, M., *La Mediación Civil y Penal. Un Año de Experiencia*, cit., pág. 24.

Pero, así mismo, secundo la apreciación de que no es el proceso el que tiene que llevarse a la altura de la mediación para beneficiarse de su utilidad, sino que es la mediación la que tiene que tecnificarse y ponerse a la altura del primero¹⁰⁹. Lo que quiere decir que hay que dotar a la mediación de un mayor control institucional. Para ello habría de regularse de manera escrupulosa su forma de intervención en el proceso penal porque es cierto que de lo que se trata es de integrar soluciones en el derecho penal y no de actuar a espaldas de él¹¹⁰, y ni mucho menos desvirtuarlo.

¹⁰⁹ Argumentado ampliamente por Bonet Navarro, Á., *Proceso Civil y Mediación : su análisis en la Ley 5-2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Ed. Aranzadi Navarra, 2013, pág. 80

¹¹⁰ González Cano, M. I., *La Mediación Penal en España*, cit., pág. 23.

Para esta regulación de la mediación en este campo penal tampoco soy partidaria de limitar a determinados tipos de delitos la eficacia de un proceso de mediación, sino que considero que resultaría mejor utilizar un criterio más subjetivo, según características específicas de cada proceso en concreto¹¹¹. No creo que sea justo limitar la eficacia de la mediación a tan sólo determinados delitos elegidos con criterio cualitativo, o cuantitativo en base a la pena que lleven aparejada, porque ello conduciría a privar a las víctimas en determinados casos de las ventajas propias del proceso de mediación¹¹². Por lo que a mi juicio sería más acertado no excluir ninguna infracción¹¹³ y atenernos a las características de cada supuesto en concreto¹¹⁴.

¹¹¹ *Idem.*, págs. 210 y 262.

¹¹² *Idem.*, pág. 40.

¹¹³ Pérez-Salazar Resano, M., *La Mediación Civil y Penal. Un Año de Experiencia*, cit., pág. 261.

¹¹⁴ Castillejo Manzanares, R., *El Nuevo Proceso Penal. La Mediación*, cit., pág. 87.

Y es que a mi criterio la mediación no puede ser planteada con la fórmula

simplista que la concibe como un modo de reducir la carga de los tribunales¹¹⁵, o como método de ahorro de tiempo en la gestión o resolución de los conflictos¹¹⁶. Muy al contrario, a mi entender la mediación tendría que tecnificarse¹¹⁷, proveerse de un equipo multidisciplinar, con presencia obviamente de atención psicosocial¹¹⁸, y garantizándose también la equidad en un servicio que, entre otras cosas, debería de ser heterogéneo¹¹⁹, esto es, masculino y femenino.

¹¹⁵ Bonet Navarro, Á., *Proceso Civil y Mediación: su análisis en la Ley 5-2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, cit., pág. 79

¹¹⁶ Pérez-Salazar Resano, M., *La Mediación Civil y Penal. Un Año de Experiencia*, cit., pág. 24.

¹¹⁷ Edwards, A. y Haslett, J., *Domestic Violence and Restorative Justice*, cit., pág. 7.

¹¹⁸ Castillejo Manzanares, R., Torrado Tarrío, C. y Alonso Salgado, C., *Mediación en Violencia de Género*, cit., pág. 44.

¹¹⁹ Pérez-Salazar Resano, M., *La Mediación Civil y Penal. Un Año de Experiencia*, cit., pág. 36.

Además considero que deberíamos de concebir la mediación dentro del sistema penal¹²⁰, aunque exista una necesidad de estructurar la intervención de la misma en el proceso, porque si no es así, realmente puede verse resentida la seguridad jurídica que ha de reinar en el enjuiciamiento.

¹²⁰ Gordillo Santana, L. F., *La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal*, cit., pág. 74.

Para mí hay que combinar mediación y proceso¹²¹, y por ello a mi entender la mediación no puede ser utilizada como una forma de evitación del proceso, sino más bien como una consecuencia de éste¹²².

¹²¹ Esquinas Valverde, P., *Mediación entre Víctima y Agresor en la Violencia de Género*, cit., pág. 108.

¹²² Si buscamos ejemplos fuera de nuestras fronteras observamos que en algunos países la mediación se usa en el ámbito previo al juicio y en otros casos en sentencia o en la fase de ejecución de la misma. Mientras, en nuestro país autores como Quintero dan dos alternativas: evitar con la mediación el nacimiento del proceso penal gracias a la consecución de una solución razonable al conflicto, lo que significaría que la mediación y la conciliación vendrían a sustituir al propio sistema penal; o gracias a la mediación evitar la sentencia condenatoria o cuando menos, atenuarla significativamente, lo que supondría la aceptación general del marco del derecho y del proceso penal como único posible y dentro de este marco buscar la renuncia de la pena o su significativa reducción, veasé Quintero Olivares, G., *Sobre la Mediación y la Conciliación en el Sistema Penal Español*, cit., pág. 517.

De esta forma yo encuentro que la mediación debería articularse en la ejecución de la condena, ya que considero que *mediación* no debe ser sinónimo de pérdida de intervención punitiva, sino que de lo que se trata es de dar a la mediación la posibilidad de encajar en el proceso penal respetando todas las garantías que esta vía asegura para la víctima y el victimario.

El enjuiciamiento de un delito penal requiere de la intervención punitiva del Estado por la obligación de éste de responder penalmente ante los delitos¹²³, y es por ello que es imprescindible que sea el propio tribunal el que proponga la derivación a la mediación, por la fuerza y el rigor que va a conllevar esta intervención de la

autoridad judicial¹²⁴.

¹²³ *Idem.*, pág. 507.

¹²⁴ Utrera Gutiérrez, J. L., *La Mediación Familiar como Instrumento para Mejorar la Gestión Judicial de los Conflictos Familiares*, en Sáez Valcárcel, R. y Ortuño Muñoz, J. P. (Dir.), *Alternativas a la Judicialización de Conflictos: la mediación*, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, pág. 275.

A mi juicio la mediación no se puede entender como un sistema donde los delincuentes se sustraigan a la justicia penal¹²⁵, ya que deberíamos analizar que condicionar el sobreseimiento al sometimiento de las reglas de comportamiento impuestas en la mediación¹²⁶¹²⁷ podría provocar la debilitación de la justicia penal, lo que no dejaría de tener su efecto en la pérdida evidente de la, también necesaria, función disuasoria de la pena.

¹²⁵ Johnstone, G., *Retorative Justice, Ideas, Debates*, Ed. William Publishing, London, 2002, pág. 29.

¹²⁶ Modelo descrito por Fernández Pérez, P., *Legitimación de la Intervención Punitiva frente a la Violencia contra la Mujer*, cit., pág. 141.

¹²⁷ También ampliamente comentado por González Cano, M. I., *La Mediación Penal en España*, cit., pág. 45.

Por esta razón, además de secundar la doctrina que apunta en este sentido¹²⁸, también respaldo la crítica acerca de que predicamos un derecho penal mínimo mientras vamos criminalizando conductas para luego inventar la desjudicialización que permita la salida del sistema de aquellos que no deberían de haber entrado nunca¹²⁹; y es por lo que insisto que el lugar de la mediación en el proceso penal debería estar en la fase de ejecución de condena.

¹²⁸ Y cuyos referentes para mí más singulares son los que hago constar en estas notas al pie.

¹²⁹ Por este motivo hay autores que critican que predicamos un derecho penal mínimo mientras vamos criminalizando conductas para luego inventar la desjudicialización que permita la salida del sistema de aquellos que no deberían de haber entrado nunca. Veasé, Gordillo Santana, L. F., *La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal*, cit., pág. 178.

En definitiva, estoy de acuerdo con la falta de disponibilidad de las partes en el proceso penal¹³⁰, ya que no debe de existir autotutela ante este tipo de asuntos penales y es imprescindible la intervención punitiva de manera íntegra. Así mismo, y en lo referente ahora a la violencia de género, debemos resaltar que al igual que con otros delitos, ha costado años de esfuerzo conseguir que la violencia ejercida en la esfera privada se contemple como una conducta con relevancia penal, es decir, como un delito de carácter público¹³¹, y no podemos dejar que la intervención de la mediación como una alternativa al proceso penal mengue la eficacia que supone que se siga considerando la violencia de género como una infracción merecedora de sanción penal con todo el reproche que conlleva esta persecución penal.

¹³⁰ Montero Aroca, J., *Los Principios del Proceso Penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, pág. 15.

¹³¹ Stubbs, J., *Domestic Violence and Women's Safety, Restorative Justice and Family Violence*, Ed. Braithwaite, J. y Strang, H., Cambridge, 2002, pág. 52.

Ahora bien, si por todos es conocido que la prisión constituye un factor criminógeno¹³² hasta el punto que se llegue a plantear la conocida *victimización del delincuente*¹³³ como más que posible, es por lo que para mí lo anterior no obsta a que se potencie la investigación hacia formas más reintegradoras de actuación en la ejecución de las condenas.

¹³² Gordillo Santana, L. F., *La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal*, cit., pág. 115.

¹³³ *Idem.*, pág. 115.

Ya he adelantado anteriormente que comparto las dudas de otros autores¹³⁴ hacia la ineficacia de la mediación en términos de prevención general, ya que es cierto que es más que posible que si el enjuiciamiento penal se archiva por la consecución de un acuerdo de mediación se banalice el delito enjuiciado haciendo que pierda su rigor el control penal. Por ello considero que el proceso penal no ha de evitarse y dejar que la mediación surta sus efectos sólo ya enjuiciado el delito y establecida su condena. Se trata de priorizar un tratamiento judicial más que justificado por encontrarnos ante infracciones que afectan a bienes jurídicos que precisan de esta intervención judicial.

¹³⁴ Quintero Olivares, G., *Sobre la Mediación y la Conciliación en el Sistema Penal Español*, cit., pág. 509.

Además, si dejáramos que la mediación se articulara como una alternativa al proceso penal estarían justificadas las críticas que apuntan a cuestiones tales como: que si el enjuiciado participa en la mediación se puede entender que está aceptando su culpa¹³⁵, que si el resultado de ese acuerdo ha de ser trasladado o no al proceso penal¹³⁶, o que si la asunción de responsabilidades en la mediación coincide o no con el reconocimiento de responsabilidad jurídico-penal¹³⁷. Y estas críticas surgen precisamente porque planteando la mediación como alternativa surgen muchos problemas al forzar que la mediación encaje en un proceso penal que precisamente, por tratarse de un proceso criminal, goza de una regulación justificadamente más rigurosa y severa, y que lo sitúa lejos del libre albedrío de las partes, como digo, de manera del todo justificada porque considero que es en esa esfera pública donde han de dirimirse los graves atentados a los bienes jurídicos que nuestro código penal prevé.

¹³⁵ Planteado por autores como González Cano, M. I., *La Mediación Penal en España*, cit., pág. 39.

¹³⁶ Planteado por autores como Castillejo Manzanares, R., *El Nuevo Proceso Penal. La Mediación*, cit., pág. 195.

¹³⁷ Planteado por autores como Pérez Sanzberro, G., *Reparación y Conciliación en el Sistema Penal*, cit., pág. 380.

Pese a todo ello no puedo estar de acuerdo con autores como Pérez del Campocuando afirman que la mediación resulta ineficaz en el tratamiento de la

violencia de género y que esta técnica alimenta en el agresor la idea de que su comportamiento no es delictivo¹³⁸. Es por ésto que desde estas líneas alabo programas puestos en marcha en el Reino Unido¹³⁹ como *The Integrated Domestic Abuse Programme* al ser presentado como una opción en la imposición de condenas. El programa tiene una duración de 26 semanas y se centra en que los autores del acto violento acepten la responsabilidad por su comportamiento y se comprometan a modificar su conducta y actitudes, ya que los programas acreditados deben asociarse con una organización que apoye a la superviviente a fin de que ésta pueda denunciar si la violencia continúa¹⁴⁰.

¹³⁸ Pérez del Campo Noriega, A. M., *Recursos Integrales para la Atención y Recuperación de Víctimas de Violencia de Género*, en Reviriego Picón, F. (Coord.), *Más Allá de la Ley: Enfoques sobre la Violencia de Género*, Ed. Fundación Equitas, Madrid, 2009, pág. 121.

¹³⁹ Comentadas de manera amplia por Wolf Report, *Acess to the Justice*, The Interim Report, London, 1995..

¹⁴⁰ Es por ésto que desde estas líneas alabo programas puestos en marcha en el Reino Unido como *The Integrated Domestic Abuse Programme* al ser presentado como una opción en la imposición de condenas. El programa tiene una duración de 26 semanas y se centra en que los autores del acto violento acepten la responsabilidad por su comportamiento y se comprometan a modificar su conducta y actitudes, ya que los programas acreditados deben asociarse con una organización que apoye a la superviviente a fin de que ésta pueda denunciar si la violencia continúa. Incluso en el Reino Unido encontramos una insistencia latente en revitalizar los programas de tratamiento para los responsables al asegurarse desde distintas fuentes que estos son la herramienta más efectiva para reducir la violencia. Para profundizar más en este sistema veasé. Meloy, M. y Millar, S., *The Victimization of Women*, Ed. Oxford University Press, Oxford, 2011, pág. 148.

De alguna manera considero que este uso de la mediación que describo redundaría de forma más esperanzada en un sistema de prevención especial que parta del tratamiento del autor y de la perspectiva correctora de su conducta; respondiéndose así también mejor al dictado que reproducíamos y que estableció la *IV Conferencia Mundial sobre la Mujer* llamando la atención acerca de la necesidad de rehabilitación de los agresores.

En base a todo lo anterior, y para concluir, podríamos plantearnos si los supuestos de violencia de género en los que el autor adolece de capacidad para tratar a la víctima con el merecido respeto dentro de un exigible plano de igualdad no son merecedores de un intento de mediación entre las partes que reconduzca su relación en términos de igualdad, respeto mutuo y relación pacífica. Ante estos casos es cuestionable la eficacia correctora de la condena penal, según su función de prevención especial, así como se plantea también la mayor posibilidad de reincidencia del penado, porque quizás en el cumplimiento de su castigo no se trate el verdadero origen de sus problemas, esto es, las dificultades del autor para desarrollar sus relaciones personales de manera armónica y en un plano de igualdad sin recurrir a esa violencia tan reprochable que parte de la minusvalorización para encontrar la victoria en el conflicto.

El propio Preámbulo de la Ley 5/2012 en su Apartado I valora la mediación por su «capacidad para dar soluciones prácticas, efectivas y rentables a determinados

conflictos entre partes»¹⁴¹, de manera que me cuestiono por qué estos supuestos de violencia a los que ya he hecho alusión, y donde no encontramos apenas relevancia penal¹⁴², no pueden ser merecedores de esta fructífera técnica de resolución de conflictos entre las partes, más aún si la derivación hacia la mediación se realiza en la fase de ejecución de sentencia y ya consumado el enjuiciamiento penal correspondiente con todas las garantías que el mismo despliega.

¹⁴¹ En las Conclusiones del Curso de Formación Continua del Consejo General del Poder Judicial celebrado del 6 al 8 de Noviembre de 2006, se considera especialmente indicada la mediación para afrontar conflictos surgidos en el contexto de relaciones conyugales; en.

¹⁴² Vuelvo a reiterar, ante casos de esporádica violencia verbal, nunca física, y sin que la misma sea constitutiva de amenazas, coacciones o vejaciones.

Por todo lo mencionado considero idóneo el Proyecto de Ley Orgánica al que anteriormente he hecho mención y por el que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de Noviembre del Código Penal incluyendo la modificación del artículo penal Núm. 84 con la previsión de que en la ejecución, *«El Juez o Tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas: 1) El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en un proceso de mediación...»*; ya que es sólo en la ejecución donde entiendo que la mediación puede encajar en el proceso penal por el enjuiciamiento de un delito de violencia sin poner en entredicho las garantías que para las partes ha de tener este proceso.

Ahora bien, a mi juicio si atendemos a los requisitos exigibles a cualquier proceso de mediación¹⁴³, y concretamente ante un asunto de violencia de género, deberíamos de partir de tres premisas esenciales.

¹⁴³ Comentados por González Cano, M. I., *La Mediación Penal en España*, cit., pág. 32 y ss.

Primeramente, según artículo 6.1¹⁴⁴ de Ley 5/2012, debemos analizar la cuestión de que la mediación ha de estar regida por los principios de voluntariedad y libre disposición, por lo que dada la singularidad de estos casos, habría de verificarse que existe esta voluntariedad¹⁴⁵ por ambas partes, y con especial hincapié en la víctima, ya que ésta ha de venir al proceso de mediación convencida de que con el mismo puede alcanzar un objetivo satisfactorio para sus necesidades y que a la vez se cumpla la función reparadora de la condena.

¹⁴⁴ Artículo 6.1: *«La mediación es voluntaria»* .

¹⁴⁵ Ampliamente comentado por Pérez Sanzberro, G., *Reparación y Conciliación en el Sistema Penal*, cit., pág. 172.

En segundo lugar, debemos tener presente que el artículo 7¹⁴⁶ de la misma Ley garantiza el que en el procedimiento de mediación las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades¹⁴⁷, y es que podemos decir que es imposible la mediación con desigualdad, con lo que también aquí habrá de destinarse una especial atención hacia la víctima que no podrá sentirse en desigualdad de condiciones para expresar abiertamente sus necesidades.

146 Artículo 7: « En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.»

147 Mackay, R. E., *Ethics and Good Practice in Restorative Justice, Victim Offender Mediation Europe*, Leuven University Press, Leuven, 2000, pág. 63.

En definitiva, me estoy refiriendo a lo que se conoce como el *empoderamiento*¹⁴⁸¹⁴⁹¹⁵⁰ de la víctima y que garantiza la bilateralidad igualitaria de la mediación. Para ello entiendo que será necesario un asesoramiento psicológico previo para la víctima¹⁵¹¹⁵², ya que es cierto que ante supuestos de violencia de género hay un peligro evidente de desnivel en la relación de poder entre las dos partes¹⁵³, y el contacto directo con el victimario podría conducir a la manipulación psicológica del autor, por lo que hay que asegurar previamente esa equidad y equilibrio de poderes¹⁵⁴¹⁵⁵ al que me refiero.

148 Hudson, B., *Restorative Justice and Gendered Violence*, en *British Journal of Criminology*, Vol. 42, London, 2002, pág. 625.

149 Billikopf Encina, G., *Mediación Interpersonal: Empoderamiento del Individuo*, Ed. Universidad de California, Los Ángeles, 2011.

150 Por su interés veasé, Billikopf Encina, G., *Mediación Interpersonal: Empoderamiento del Individuo*, cit.

151 Esquinas Valverde, P., *Mediación entre Víctima y Agresor en la Violencia de Género*, cit., pág. 88.

152 Castillejo Manzanares, R., *El Nuevo Proceso Penal. La Mediación*, cit., pág. 84.

153 Bazemore, G. y Earle, TH., *Balance in the Response to Family Violence*, Restorative Justice and Family Violence, Ed. Braithwaite, J. y Strang, H., Cambridge, 2002, pág. 167.

154 Braithwaite, J. y Strang, H., *Restorative Justice and Family Violence*, cit., pág. 5.

155 Una *equiparación* entre las partes según autores como Pimentel Siles, M., *Resolución de Conflictos: técnicas de mediación y negociación*, Ed. Plataforma, Barcelona, 2013, págs. 52 y ss.

Así mismo, debemos tener en cuenta que aunque es evidente que en asuntos como el de la violencia de género existe esa asimetría de poder¹⁵⁶, también debemos prever el riesgo de que se privilegie a la víctima en exceso, de tal manera que el victimario no llegue a advertir que el proceso restaurador se preocupa también de sus intereses¹⁵⁷, por lo que es necesario consolidar las garantías también para los autores en la mediación¹⁵⁸, ya que no olvidemos que el acuerdo siempre ha de constituir una solución satisfactoria para ambas partes¹⁵⁹. Resumidamente, en la mediación ante supuestos de violencia de género hay que garantizar la igualdad de las partes, y es por lo que será necesario que el mediador se asegure que existe esta equiparación, y que en ningún caso la víctima está interviniendo de manera cohibida o influenciada por la otra parte.

156 Pérez-Salazar Resano, M., *La Mediación Civil y Penal. Un Año de Experiencia*, cit., pág. 51.

157 Esquinas Valverde, P., *Mediación entre Víctima y Agresor en la Violencia de Género*, cit., pág. 160.

158 Hudson, B., *Victims and Offenders, Restorative Justice & Criminal Justice. Competing or Reconcilable Paradims?*, cit., pág. 188.

159 En muchos casos de violencia el acuerdo puede alcanzarse cuando el victimario tome conciencia del alcance de su conducta y de la necesidad quizás, de someterse a un tratamiento psicológico o asistencial para el control de la ira u otras formas conformadoras de la violencia. También es muy frecuente que la violencia aflore porque el entorno social y familiar también es violento y en el mismo es habitual el uso de estas formas en la comunicación. Es por lo que puede ser que la mediación brinde la posibilidad a ambas partes de tomar conciencia de este problema y plantear las posibilidades terapéuticas y correctoras para su superación, con más hincapié eso sí, en el caso del victimario que presentará una mayor necesidad de esta intervención.

En tercer lugar, y según las especialidades de este tipo de asuntos, sería necesario reforzar el contenido del artículo 10.2 de la Ley 5/2012 – «*Las partes sujetas a mediación actuarán entre sí conforme a los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo*» – en lo referente a la necesidad de respeto mutuo en el desarrollo de la mediación. Y es que si la víctima ha acudido al proceso por sufrir violencia de la otra parte no solamente es de esperar que ese proceso logre desterrar esa forma de trato entre las partes, sino que también, como no, hay que vigilar que ese respeto se cumpla durante el transcurso de las distintas fases de la mediación. Por este motivo es por el que anteriormente he valorado la necesidad de organización de servicios de mediación multidisciplinarios y dotados con personal técnico preparado para intervenir de la manera necesaria en este tipo de asuntos, como sabemos, de gran complejidad en sus características psicológicas, ambientales y culturales.

Por todas estas cuestiones finalizaré argumentando que mi esperanza en la mediación para la resolución de aquellos supuestos de violencia de género, y ante aquellos casos de escasa relevancia penal en que esta violencia se manifiesta no como un problema delictivo, sino más bien como uno de naturaleza educacional, ambiental y cultural, se basa en la confianza que aún tengo en la naturaleza benigna del ser humano y en las posibilidades de reconducción de aquellos supuestos en los que la cultura de la exaltación y la crispación se ha filtrado en las relaciones familiares; y como ya se ha filtrado en otros ámbitos como el educativo, laboral, etc., para los que aún confío en que una estrategia como la mediación pueda hacer desterrar esa violencia de nuestro entorno y estandarizar por fin los modelos de relación igualitaria en nuestras relaciones.

Personalmente confío en esta mediación ante asuntos penales, y especialmente utilizando el *modelo transformativo* que permite solucionar procesos de violencia donde el conflicto se puede utilizar como impulso hacia el cambio, y con el que las partes tienen la oportunidad de conocerse, valorar y reconocer la naturaleza de su conflicto.

De cualquier forma, valgan estas líneas para plantear un punto de necesaria reflexión acerca de las posibilidades y beneficios que podría tener la intervención de la mediación en un ámbito como es el penal, y dentro del mismo, en el enjuiciamiento de casos de violencia de género sin relevancia como los descritos;

ya que si de lo que se trata es de expandir una cultura conciliadora en la que no tenga cabida ninguna forma violenta, ni sometimiento o poder de ninguna persona hacia nadie a quien discrimine y minusvalore, ¿por qué no confiar en la mediación para impulsar la toma de conciencia de las partes hacia este extremo y la posible consecución de un compromiso de corrección y superación de estos problemas?.

Quizás pronto se articule esta posibilidad a tenor del Proyecto de Ley de Orgánica comentado anteriormente, y siempre, espero, dentro de la fase de ejecución para no desvirtuar, tal y como he argumentado, las garantías propias del proceso penal tradicional.

Y mientras ese objetivo se alcanza abracemos la esperanzadora idea de conseguir relacionarnos con nuestros semejantes en un plano de igualdad, respeto mutuo, y conciliación y templanza en nuestras relaciones interpersonales, ya que la violencia que se halla inmersa en estas relaciones empieza a ser ya un grave problema que amenaza la salud de nuestra sociedad hasta conducirla a un camino de vergonzosa e irrecuperable pérdida de valores esenciales.

Bibliografía

Alonso Salgado, C. yTorrado Tarrío, C., *Violencia de Género, Justicia Restaurativa y Mediación: una combinación posible*, enCastillejo Manzanares, R. (Dir.), *Violencia de Género, Justicia Restaurativa y Mediación*, Ed. La Ley, 2011.

Bazemore, G. yEarle, TH., *Balance in the Response to Family Violence, Restorative Justice and Family Violence*, Ed.Braithwaite, J. yStrang, H., Cambridge, 2002.

Billikopf Encina, G., *Mediación Interpersonal: Empoderamiento del Individuo*, Ed. Universidad de California, Los Ángeles, 2011.

Boldova Pasamar, M. A. yRueda Martín, M. A., *La Discriminación Positiva de la Mujer en el Ámbito Penal*, en La Ley, Madrid, 2004.

Bonet Navarro, Á., *Proceso Civil y Mediación: su análisis en la Ley 5-2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Ed. Aranzadi Navarra, 2013.

Bovino, A., *La Participación de la Víctima en el Procedimiento Penal*, enReyna, L. M. (Dir.), *Derecho, Proceso Penal y Victimiología*, Ed. Jurídicas Cuyo,Mendoza, 2003.

Braithwaite, J. yStrang, H., *Restorative Justice and Family Violence*, Ed.Braithwaite, J. yStrang, H., Cambridge, 2002.

Bush, R. yFolger, J., *The Promise of Mediation: Responding to Conflict through Empowerment and Recognition*, Ed. Jossey Bass, San Francisco, 1994.

Bustelo Elicabe-Urriol, D., *Panorama Actual de la Mediación Familiar*, Ed. Bustelo

Elicabe-Urriol, D., Madrid, 1995, en.

Caso Señal, M., *Mediación. Signo Distintivo de Europa. La Directiva Comunitaria sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles*, en Diario La Ley, Núm. 7046, 2008.

Castillejo Manzanares, R., Torrado Tarrío, C. y Alonso Salgado, C., *Mediación en Violencia de Género*, en Mediación y Violencia en la Pareja, Núm. 7, Ed. Asoc. Madrileña de Mediadores, Madrid, 2011.

Castillejo Manzanares, R., *Problemas que Plantea la Actual aplicación de la Ley Integral*, en Castillejo Manzanares, R. (Dir.), *Violencia de Género, Justicia Restaurativa y Mediación*, Ed. La Ley, Madrid, 2011.

Creazzo, G., *Mi Prendo e Mi Porto Via. Le Donne che Hanno Chiesto Aiuto ai Centri Antiviolenza in Emilia-Romagna*, Ed. Franco Angeli, Milán, 2003.

Daly, K., *Restorative Justice and Sexual Assault*, en *The British Journal of Criminology*, Núm. 46, 2006.

Del Pozo Pérez, M., *El Juez de Violencia sobre la Mujer*, Anuario de derecho de la Universidad de la Coruña, Ed. La Universidad de la Coruña, Núm.9, 2005.

Durán Ferrer, M., *Análisis Jurídico Feminista de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, en *Revista Artículo 14*, Núm. 17, 2010.

Edwards, A. y Haslett, J., *Domestic Violence and Restorative Justice*, en *Actas de la VI Conferencia de Justicia Restaurativa*, Vancouver, 2003.

Esquinas Valverde, P., *Mediación entre Víctima y Agresor en la Violencia de Género*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

Faraldo Cabana, P., *Razones para la Introducción de la Perspectiva de Género en Derecho Penal a través de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de Diciembre*, en *Revista Penal*, Núm. 17, 2006.

Fernández Pérez, P., *Legitimación de la Intervención Punitiva frente a la Violencia contra la Mujer*, en Castillejo Manzanares, R. (Dir.), *Violencia de Género, Justicia Restaurativa y Mediación*, Ed. La Ley, 2011.

Ferrer, V., *El Maltrato a la Mujer, ¿terrorismo doméstico?*, en Yubero Jiménez, S., Blanco Abarca, A. y Larrañaga Rubio, E. (Coords.), *Convivir con la Violencia: un análisis desde la psicología y la educación de la violencia en nuestra sociedad*, Ed. Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2007.

García Villaluenga, L., *Mediación en Conflictos Familiares*, Ed. Reus, Madrid, 2006.

Glaeser, B., *Victim-Offender Mediation in Cases of Domestic Violence*, en *Actas de la III Conferencia del Foro Europeo de Justicia Restaurativa*, Budapest, 2004.

González Cano, M. I., *La Mediación Penal y Penitenciaria*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2008.

González Cano, I., *La Mediación Penal en España*, en Barona, S. (Dir.), *La Mediación Penal para Adultos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

Gordillo Santana, L. F., *La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal*, Ed. Iustel, Madrid, 2007.

Grillo, T., *Mediation as Alternative?*, en *The Yale Law Journal*, Vol. 100, 1991.

Guardiola, M. J., *La Víctima de la Violencia de Género en el Sistema de Justicia y la Prohibición de la Mediación Penal*, en *Revista General de Derecho Penal*, Núm. 12, 2009.

Hudson, B., *Victims and Offenders, Restorative Justice & Criminal Justice. Competing or Reconcilable Paradims?*, Ed. Hart Publishing, Oxford, 2003.

Johnstone, G., *Retorative Justice, Ideas, Debates*, Ed. William Publishing, London, 2002.

Larrauri, E., *Tendencias Actuales de la Justicia Restauradora*, en Pérez Álvarez, F. (Ed.), *Serta In Memoriam Alexandri Baratta*, Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, 2004.

Larrauri Pijoan, E., *¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?*, en *Cuadernos Penales José María Lidón*, Núm.2, Ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 2005.

Laurenzo Copello, P., *La Violencia de Género en la Ley Integral*, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Núm. 07-08, 2005.

– *La Violencia de Género en la Ley*, Ed. Dykinson, Madrid, 2010.

Lazarus-Back, M., *Domestic Violence, Court Rites and Cultures of Reconciliation*, University of Illinois, Illinois, 2007.

Luquin Bergareche, R., *Teoría y Práctica de la Mediación Familiar Intrajudicial y Extrajudicial en España*, Ed. Civitas, Madrid, 2006.

Mackay, R. E., *Ethics and Good Practice in Restorative Justice, Victim Offender Mediation Europe*, Leuven University Press, Leuven, 2000.

Magro Servet, V., *El Juzgado Competente para conocer de la Violencia de Género en la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de Diciembre de Medidas de Protección Integral*, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, Núm.22, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005.

Manzanares Samaniego, J., *Mediación, Reparación y Conciliación en el Derecho Penal*, Ed. Comares, Granada, 2007.

Maqueda Abreu, M. L., *La Violencia contra las Mujeres: una revisión crítica de la ley integral*, en Revista Penal, Núm. 18, 2006.

Marqués Cebola, C. S., *La Mediación*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2013.

Martínez Arrieta, A., *Mediación como Tercera Vía de Respuesta a la Infracción Penal*, en VV.AA, *Mediación Penal y Penitenciaria: 10 años de camino*, Ed. Arts and Press, Madrid, 2010.

Martín Diz, F., *Mediación Electrónica: regulación legal y posibilidades de aplicación*, La Ley, Núm. 98-99, 2012.

Martín Valverde, A., *La Ley de Protección Integral Contra La Violencia de «Género»: Análisis Jurídico e Ideológico*, en Las Transformaciones del Derecho de Trabajo en el Marco de la Constitución Española, Núm.1, Ed. La Ley, Madrid, 2006.

Meloy, M. y Millar, S., *The Victimization of Women*, Ed. Oxford University Press, Oxford, 2011.

Mora Chamorro, H., *Manual de Protección a Víctimas de Violencia de Género*. Ed. Club Universitario, Alicante, 2008.

Muñoz Conde, F., *Las Víctimas ante el Jurado*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

Montero Aroca, J., *Los Principios del Proceso Penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, pág. 15.

Montesinos García, A., *La Mediación Penal en Inglaterra y Gales*, en Barona Vilar, S. (Dir.), *La Mediación Penal para Adultos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

Ordóñez Solís, D., *La Directiva sobre Mediación y sus Efectos en el Derecho Español*, en Diario La Ley, Núm. 7165, 2009.

Pérez del Campo Noriega, A. M., *Recursos Integrales para la Atención y Recuperación de Víctimas de Violencia de Género*, en Reviriego Picón, F. (Coord.), *Más Allá de la Ley: Enfoques sobre la Violencia de Género*, Ed. Fundación Equitas, Madrid, 2009.

Pérez-Salazar Resano, M., *La Mediación Civil y Penal. Un Año de Experiencia*, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2008.

Pérez Sanzberro, G., *Reparación y Conciliación en el Sistema Penal*, Ed. Comares, Granada, 1999.

Pimentel Siles, M., *Resolución de Conflictos: técnicas de mediación y negociación*, Ed. Plataforma, Barcelona, 2013.

Queralt Jiménez, J. J., *Víctimas y Garantías: algunos cabos sueltos*, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 1997.

Quintero Olivares, G., *Sobre la Mediación y la Conciliación en el Sistema Penal Español*, en Castillejo Manzanares, R. (Dir.), *Violencia de Género, Justicia Restaurativa y Mediación*, Ed. La Ley, 2011.

Segovia Bernabé, J. L., *La Mediación en el Derecho Penal de Adultos*, en Estudios Jurídicos 2004, BOE de 24 de Junio de 2005.

Segovia Bernabé, J. L., *Mediación Penal, Comunitaria y Justicia Restaurativa*, en VV.AA, *Mediación Penal y Penitenciaria: 10 años de camino*, Ed. Arts and Press, Madrid, 2010.

Soletto Muñoz, H., *La Nueva Normativa de Mediación y la Oportunidad de Impulsar una Práctica Colaborativa del Derecho*, en *El Notario del Siglo XXI*, Núm.43.

Soria, M. A., Villagrasa, C. y Armadans, I., *Mediación Familiar*, Ed. Bosch, Barcelona, 2008.

Stubbs, J., *Domestic Violence and Women's Safety. Restorative Justice and Family Violence*, Ed. Braithwaite, J. y Strang, H., Cambridge, 2002.

Tamarit Sumalla, J. M., *La Víctima en el Derecho Penal*, Ed. Aranzadi, Navarra, 1998.

Utrera Gutiérrez, J. L., *La Mediación Familiar como Instrumento para Mejorar la Gestión Judicial de los Conflictos Familiares*, en Sáez Valcárcel, R. y Ortuño Muñoz, J. P. (Dir.), *Alternativas a la Judicialización de Conflictos: la mediación*, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007.

Varona Martínez, G., *La Mediación Reparadora como Estrategia de Control Social. Una Perspectiva Criminológica*, Ed. Comares, Granada, 1998.

Vuelta Simón, S., *Elementos del Trato de la Violencia Doméstica en Francia*, en Cuadernos de Derecho Judicial, Núm.2, Ed. Consejo del Poder Judicial, Madrid, 2005.

Whatling, T., *Mediación: Habilidades y Estrategias. Guía Práctica*, Ed. Narcea, Madrid, 2013.

– *Alcuni Risultati e Valutazioni*, Ed. Observatorio Nazionale Violenza Domestica, 2010, en.

– *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre las Mujeres*, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004.

– *Manual de Legislación de Violencia contra la Mujer*, Ed. Departamento de Asuntos Sociales y Económicos de Naciones Unidas, New York, 2010.

– *Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23*

de Noviembre del Código Penal, en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Núm. 66-1, de 4 de Octubre de 2013.

– *Violenza Domestica, Rifessioni, Riferimenti e Dati «istuzioni per l'uso»*, Ed. Istituto Superiore per la Prevenzione e la Sicurezza del Lavoro y Universtà degli Studi di Verona, Verona, 2008.

Wolf Report, *Acess to the Justice*, en The Interim Report, London, 1995, en.
